

Oficina de Asuntos del Contralor—Creación

(P. del S. 401)

[NÚM. 17]

[Aprobada en 8 de mayo de 1973]

LEY

Para crear la Oficina de Asuntos del Contralor, adscrita al Departamento de Justicia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se crea la Oficina de Asuntos de Contralor adscrita al Departamento de Justicia. Dicha Oficina funcionará bajo la supervisión general del Secretario de Justicia, pero su dirección inmediata estará a cargo de un Director nombrado por el Secretario de Justicia.

Artículo 2.—

Las funciones de la Oficina de Asuntos del Contralor serán la de instar ante los tribunales de justicia toda acción civil o criminal que surja como resultado de cualquier intervención del Contralor en relación con los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, sus agencias, instrumentalidades y municipios, de acuerdo con la Constitución, y representar al Estado Libre Asociado, a nombre del Secretario de Justicia en tales acciones.

Artículo 3.—

Se autoriza al Secretario de Justicia a designar como fiscales especiales al Director y a los abogados de la Oficina de Asuntos del Contralor. Cada uno de los funcionarios así designados tendrán todas las atribuciones de un fiscal.

Artículo 4.—

Se asigna la suma de 150,000 dólares para los gastos iniciales de organización y funcionamiento de la Oficina de Asuntos del Contralor.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1973.

Aprobada en 8 de mayo de 1973.

Código Penal—Falsificación de Documentos

(P. del S. 515)

[NÚM. 18]

[Aprobada en 8 de mayo de 1973]

LEY

Para adicionar el Artículo 413(A) al Código Penal de Puerto Rico, estableciendo el delito de falsificación de licencia, certificado, diploma, récord u otra documentación de naturaleza análoga.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona el Artículo 413(A) al Código Penal de Puerto Rico,⁴⁰ para que lea como sigue:

“Artículo 413(A).—

Cualquier persona que con la intención de defraudar a otra o al estado, falsamente, hiciere, alterare, falsificare o imitare cualquier licencia, certificado, diploma, récord u otro documento de naturaleza análoga que tuviere que ser expedido por un funcionario, agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo, o que con la intención de defraudar a otra persona o al estado poseyere, circular, publicare, pasare o tratare de pasar como genuino y verdadero cualquier licencia, certificado, diploma, récord o cualquier documento de naturaleza análoga que tuviere que ser expedido por un funcionario, agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo, a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado, incurrirá en el delito de falsificación y será castigado con la pena fijada para el delito de falsificación prescrito en el Artículo 421 del Código Penal de Puerto Rico.”⁴¹

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 8 de mayo de 1973.

⁴⁰ 33 L.P.R.A. sec. 1641a.

⁴¹ 33 L.P.R.A. sec. 1649.